

CAMARA DE LA MESA DE ENTRA	
11 AGO 2004	
SEC. D	1° 4892 HORA 15 ⁰⁰

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE REDUCCION DE IMPUESTOS A LAS PYMES

ARTICULO 1: AGREGASE a continuación del Título Tercero, Capítulo II del Anexo de la Ley 25.865 los siguientes artículos:

“TITULO

REGIMEN ESPECIAL DE PAGO A CUENTA

ARTICULO I: Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del Presente Régimen Simplificado, y que no registren deuda en este impuesto, podrán computar como pago a cuenta del impuesto integrado el impuesto local a los Ingresos Brutos determinado en cada anticipo, antes de computar los pagos a cuenta por tasas, contribuciones, impuestos y demás tributos municipales que cada provincia hubieran convenido con sus respectivos municipios.

ARTICULO II: El Tributo detallado en el artículo anterior solo podrá ser computado como pago a cuenta si se encuentra efectivamente cancelado y corresponde al mismo periodo fiscal por el cual se esta ingresando el impuesto integrado.

ARTICULO II bis: El Tributo detallado en el artículo anterior solo podrá ser computado como pago a cuenta si se encuentra efectivamente cancelado y los anticipos corresponden al mismo año calendario por el cual se esta ingresando el impuesto integrado.

ARTICULO III: El presente régimen no generara en ningún caso saldo a favor del contribuyente, pudiéndose computar como pago a cuenta hasta el limite del impuesto integrado de cada mes.

ARTICULO IV: En ningún caso podrán computarse como pago a cuenta intereses resarcitorios, punitivos, multas u accesorios de cualquier tipo.

ARTICULO V: Solo podrán utilizar el mecanismo de pago a cuenta establecido en este titulo, aquellos contribuyentes que se encuentren establecidos en Provincias que posean regimenes similares que permitan tomar como pagos a cuenta del Impuesto local a los Ingresos Brutos los tributos municipales vinculados con la actividad económica desarrollada por el contribuyente, y que adhieran por ley especial al presente régimen.

ARTICULO VI: Las provincias que adhieran al presente régimen, deberán enviar periódicamente a la Administración Federal de Ingresos Públicos, copia de sus respectivos Códigos Fiscales, Leyes Tributarias y toda normativa provincial y municipal relacionada con los Tributos Municipales y Provinciales involucradas en este régimen, así como informar inmediatamente sobre sus modificaciones y respectivos calendarios de vencimientos.”

ARTICULO 2: DE FORMA

Prof. SILVIA G. ESTEBAN
DIPUTADA DE LA NACION

OSVALDO MARIO NEMIROVSKI
DIPUTADO DE LA NACION

SUSANA B. LLAMBI
DIPUTADA DE LA NACION